

## I.2. DERECHO PROCESAL

### ALGUNAS CUESTIONES QUE PLANTEA LA NORMATIVA REGULADORA DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR (especial referencia al decreto de la Junta de Extremadura)\*

Por el Dr. GREGORIO SERRANO HOYO  
*Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Extremadura*  
*Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura*  
*Socio del Grupo Europeo de Magistrados para la Mediación (G.E.M.M.E.)*

#### **Resumen**

Análisis de la normativa reguladora de la mediación escolar, de su concepto, ámbito de aplicación, fines, clases y principios; estudio de la figura del mediador escolar, de sus clases y funciones; finalmente, breve apunte sobre el desarrollo de la mediación y de su resultado.

#### **Abstract**

Analysis of the norm concerning school mediation, its concept, scope of application, aims, classes and principles; study of the role of the school mediator, his classes and functions; finally, brief note on the development of mediation and its results.

---

\* El presente trabajo tiene su origen en mi participación en dos Cursos de Perfeccionamiento sobre «Mediación escolar», organizados por la Universidad Popular de Mérida y la de Barcarrota junto con la Asociación de Universidades Populares de Extremadura (A.U.P.E.X.), bajo la tutela académica del Departamento de Psicología y Sociología de la Educación de la U.Ex. y la dirección de las Dras. M.<sup>a</sup> Isabel Fajardo Caldera y María Luisa Bermejo García a quienes desde aquí quiero agradecerles su confianza y la oportunidad de estudiar la mediación en tal ámbito.

Igualmente, aunque sea de una manera indirecta, se enmarca dentro de la línea de investigación «Mediación penal y familiar en Extremadura» (III Plan Regional de Investigación, Desarrollo e Innovación de Extremadura) subvencionada por la Consejería competente de la Junta de Extremadura, cuyo investigador responsable es el Dr. Joaquín Cuello Contreras.

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. BREVE REFERENCIA A LA NORMATIVA REGULADORA DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR
- III. CONCEPTO DE MEDIACIÓN ESCOLAR
- IV. MATERIAS OBJETO DE MEDIACIÓN O CONFLICTOS MEDIABLES
- V. FINES DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR
  1. MEDIACIÓN REACTIVA
  2. MEDIACIÓN PREVENTIVA
  3. MEDIACIÓN RECONCILIADORA
- VI. CLASES DE MEDIACIÓN ESCOLAR
- VII. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR
  1. NO OBLIGATORIEDAD O VOLUNTARIEDAD
  2. IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD O EQUIDISTANCIA
  3. CONFIDENCIALIDAD, RESERVA, SIGILO O SECRETO
  4. CARÁCTER PERSONAL DEL PROCEDIMIENTO
  5. FLEXIBILIDAD
- VIII. INICIATIVA SOBRE LA SUMISIÓN A MEDIACIÓN, DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
- IX. EL MEDIADOR Y SUS CLASES
- X. FUNCIONES DEL MEDIADOR ESCOLAR
- XI. DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN
- XII. CONDICIONES DE UNA MEDIACIÓN ESCOLAR EXITOSA
- XIII. RESULTADO DE LA MEDIACIÓN: ACUERDO Y AUSENCIA O INCUMPLIMIENTO DEL MISMO
- XIV. CONTROL DEL RESULTADO DE LA MEDIACIÓN

## I. INTRODUCCIÓN

La mediación se va abriendo paso, cada vez con más fuerza, en nuestra sociedad como un método o medio alternativo (al judicial) de resolución de conflictos (*alternative dispute resolution* o, en su conocido acrónimo, A.D.R.) que surgen en distintos ámbitos (civil –de manera destacada, en el familiar–, penal, empresarial, etc.) y, como no podía ser de otra forma, en el escolar<sup>1</sup>.

La mediación escolar está prevista legalmente, pero no están regulados todos los distintos aspectos que entraña.

En el presente trabajo nos proponemos abordar –por supuesto, sin pretensión de exhaustividad– una serie de cuestiones que plantea la regulación de la mediación escolar en el seno de los centros educativos como mecanismo de solución de conflictos surgidos entre alumnos o entre éstos y profesores e, incluso, de padres o abuelos hacia los docentes<sup>2</sup>.

Para abordar esos aspectos vamos a tener en cuenta lo dispuesto sobre mediación escolar en las leyes estatales sobre educación, en las disposiciones reglamentarias de nuestra Comunidad, en otros Decretos autonómicos y, en lo que resulte de interés, en las disposiciones legales sobre mediación familiar y, en menor medida, sobre la penal, a las que últimamente dedicamos gran parte de nuestro esfuerzo investigador.

## II. BREVE REFERENCIA A LA NORMATIVA REGULADORA DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR

La *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación* (en adelante, L.O.D.E.) señala como un deber básico de los alumnos, además del

---

<sup>1</sup> El miembro de la comunidad educativa (sea profesor, sea alumno) es un ser social cuyas necesidades e intereses dependen, directa o indirectamente, de quienes le rodean. Por ello, cuando dos o más personas persiguen el mismo interés o intereses contrapuestos, y no es posible una colaboración, aparecen los desacuerdos y, por tanto, el conflicto (connatural al ser humano) derivado del incumplimiento de normas de convivencia (se emplee o no la violencia). Entre los escolares se alude, como causas generadoras, al egoísmo o crueldad, que se agrava cuando existe un entorno familiar o social problemático.

<sup>2</sup> Aludir a los tipos o clases de conflictos escolares comporta distinguir los que surgen entre iguales (alumno *vs.* alumno) de los que tienen como protagonistas a un alumno y un profesor; esta violencia escolar ascendente o maltrato de alumnos a profesores ha provocado la aplicación en este ámbito escolar del delito de atentado a la autoridad que, en ocasiones, no sólo se ha ceñido a los discentes sino a sus padres o abuelos por llevar a cabo tal conducta tipificada penalmente (resulta de interés la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 17 de Barcelona de 25 de febrero 2008).

estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente; igualmente, reconoce a los mismos unos derechos básicos que se van a ver afectados cuando surgen los conflictos escolares que se pretenden solucionar o gestionar con la mediación<sup>3</sup>.

La *Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz* (B.O.E. de 1 de diciembre de 2005) en su art. 2 establece: «Corresponde al Gobierno, para la realización de los fines mencionados en materia de cultura de paz: 7. Promover la formación especializada de hombres y mujeres en técnicas de resolución de conflictos, negociación y mediación».

Por su parte, la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (en adelante, L.O.E.) señala como un principio inspirador del sistema educativo el de la educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y como uno de sus fines, precisamente, el de la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos<sup>4</sup>. La solución pacífica de conflictos constituye una materia transversal\* y forma parte de los contenidos de asignaturas como Educación para la ciudadanía\*.

Igualmente, la L.O.E. atribuye al director la misión de garantizar la mediación en la solución de los conflictos<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> El art. 6.3 LODE establece: «Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:

- a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
- b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.
- f) *A la protección contra toda agresión física o moral.*

Asimismo, el art. 6.4 preceptúa: «Son deberes básicos de los alumnos:

- a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.
- b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.
- c) Seguir las directrices del profesorado.
- d) Asistir a clase con puntualidad.
- e) *Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.*
- f) *Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.*
- g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
- h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos».

<sup>4</sup> Art. 1. *Principios*. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios: k) *La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.*

Art. 2. *Fines*. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines: c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la *prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.*

<sup>5</sup> Art. 132. *Competencias del director*. Son competencias del director: f) Favorecer la convivencia en el centro, *garantizar la mediación en la resolución de los conflictos* e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el art. 127 de esta Ley. A tal fin, *se promo-*

Además de estas leyes estatales, hay que tener en cuenta la normativa autonómica que regula la convivencia en los centros educativos. En este sentido, cobra especial importancia el *Decreto 50/2007, de 20 de marzo, por el que se establecen los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura* (D.O.E. del 27)<sup>6</sup>.

Junto a esta disposición reglamentaria y, también manifestación de la potestad autoorganizativa de la actividad docente, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por cada Centro en el Reglamento de Organización y Funcionamiento (en adelante, R.O.F.) respecto de las normas de convivencia y de las formas de solución de conflictos escolares<sup>7</sup>. En alguna Comunidad Autónoma, se alude más específicamente a plan de convivencia o la mediación se enmarca en el plan de acción tutorial<sup>8</sup>.

---

*verá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros. g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación.*

<sup>6</sup> A partir de la entrada en vigor de este Decreto deja de tener vigencia el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, que venía siendo aplicado con carácter supletorio.

<sup>7</sup> El art. 7, intitulado Reglamento de Organización y Funcionamiento, establece:

- «1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento elaborado con la participación efectiva de todos los sectores de la comunidad educativa, informado por el Claustro y aprobado por el Consejo Escolar en Pleno, que en los centros públicos forma parte del proyecto educativo, contendrá las normas de convivencia del centro.
2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento podrá concretar y adecuar a la edad y características del alumnado los derechos y deberes reconocidos en este Decreto. Dicho reglamento no podrá tipificar conductas objeto de corrección, ni establecer medidas educativas para corregirlas no contempladas en este Decreto. Podrá contener normas sobre organización y participación en la vida del centro. Asimismo, contendrá los mecanismos de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa. En el caso de los padres y madres, se atenderá a lo establecido en el art. 126 y 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación».

Por su parte el art. 32 relativo a la elaboración de las normas de convivencia, dispone lo siguiente:

- «1. De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, las normas de convivencia se recogerán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro y se atenderán, en todo caso, a lo dispuesto en el presente Decreto.
2. Las normas de convivencia concretarán los derechos y deberes del alumnado, regulados en el Título II de este Decreto, precisarán las medidas preventivas y las correcciones que corresponden a las conductas contrarias a las citadas normas, con sujeción, en todo caso, a lo establecido en el presente Decreto.
3. En la determinación de las conductas deberá distinguirse entre las contrarias a las normas de convivencia y las gravemente perjudiciales para la convivencia».

<sup>8</sup> En Andalucía, la Orden de 18 de julio de 2007, por la que se regula el procedimiento para la elaboración y aprobación del plan de convivencia de los centros educativos sostenidos con fondos públicos (B.O.J.A. de 8 de agosto de 2007) dedica su art. 9 a la Mediación en la resolución de los conflictos que pudieran plantearse.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.e) del Decreto 19/2007, de 23 de enero, el plan de convivencia podrá recoger, entre las medidas para la mejora de la convivencia en el

Apuntadas las normas básicas sobre la mediación como técnica de solución de conflictos en el ámbito escolar, haremos un repaso de distintos aspectos de la cuestión y cuando surjan determinadas cuestiones no resueltas de manera expresa en la referida normativa vamos a intentar aportar alguna propuesta que nos parezca razonable.

### III. CONCEPTO DE MEDIACIÓN ESCOLAR

En la mediación escolar (también en otros ámbitos) la Comunidad Autónoma de Cataluña cuenta con una pionera, extensa y pormenorizada regulación. Así, el Decreto 279/2006, de 4 de julio, sobre derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros educativos no universitarios de Cataluña (D.O.G.C. de 6 de julio de 2006) dedica a tal cuestión el Título III que, bajo la rúbrica *De la mediación como proceso educativo de gestión de conflictos*, comprende de los arts. 23 a 28.

En el art. 23 de este Decreto (en adelante, D.C.A.T.) se da la definición siguiente: «La mediación escolar es un método de resolución de conflictos mediante la intervención de una tercera persona, con formación específica e imparcial, con el objeto de ayudar las partes a obtener por ellas mismas un acuerdo satisfactorio».

### IV. MATERIAS OBJETO DE MEDIACIÓN O CONFLICTOS MEDIABLES

Definida la mediación, es necesario determinar su ámbito de aplicación: no todos los conflictos son susceptibles de sumisión a la mediación, esto es, la

---

centro, la mediación para la resolución pacífica de los conflictos que pudieran plantearse, con carácter previo a la aplicación, en su caso, del régimen sancionador que pudiera corresponder. En caso de que el procedimiento de mediación finalice con un acuerdo positivo entre las partes, esto podrá ser tenido en cuenta, en su caso, en el correspondiente procedimiento sancionador.

2. Para la aplicación de esta medida, el centro deberá contar con un grupo de mediación, que podrá estar constituido por profesorado, por la persona responsable de la orientación en el centro, por alumnos y alumnas y por padres o madres. Además, podrán realizar también tareas de mediación educadores sociales y demás profesionales externos al centro con la formación adecuada para ello.
3. El plan de convivencia incluirá el procedimiento general para derivar un caso de conflicto hacia la mediación escolar, qué tipo de casos son derivables, quiénes son los agentes que intervienen en la mediación, a qué tipo de compromisos se puede llegar, el proceso a seguir y la finalización del mismo.
4. El plan de convivencia incluirá el procedimiento para la comunicación de la aplicación de esta medida a la Comisión de Convivencia del centro, al tutor o la tutora y a las familias del alumnado implicado.
5. Será el director o directora del centro quien, a petición de cualquier miembro de la comunidad educativa, ofrecerá al alumnado implicado en conductas contrarias a las normas de convivencia del centro que pudieran derivar en la imposición de una sanción la posibilidad de acudir a la mediación escolar, debiendo quedar constancia escrita de la aceptación de las condiciones por todas las partes, así como del compromiso de que, en caso de acuerdo, se aceptará la realización de las actuaciones que se determinen.

norma puede y hasta debe establecer que determinados conflictos no habrán de ser tratados acudiendo al instrumento de la mediación escolar.

Dos son los criterios que deberán de ser tenidos en cuenta, a saber la edad y la gravedad de la conducta.

Independientemente del grado de gravedad o reproche que merezca la conducta delictiva, un escolar cuya edad sea inferior a 14 años no incurrirá en responsabilidad penal.

En los casos de violencia más grave entre escolares protagonizada por menores la mediación está excluida y, si tienen 14 o más años, será necesaria la incoación del llamado proceso penal de menores para enjuiciar su responsabilidad penal<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Se seguirá el proceso penal de menores (considerado especial o con especialidades procesales por razón de las personas) en el supuesto de conductas de escolares que, en el momento de la comisión de los hechos tipificados como delito o falta, tuvieran una edad comprendida entre los 14 y los 18 años, según el art. 1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, L.O.R.P.M.). Formalmente es un proceso penal, pero materialmente la naturaleza del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores es sancionadora-educativa o resocializadora. El superior interés del menor no es otro que la rehabilitación del mismo, su reeducación, su reinserción en la sociedad.

El desistimiento por corrección (18 L.O.R.P.M.) comporta la no incoación de expediente si nos encontramos ante:

- Faltas o delitos menos graves sin violencia o intimidación.
- Menor no reincidente.

Además, el archivo del procedimiento por conciliación o reparación (que prevé el art. 19 L.O.R.P.M.) está condicionado al cumplimiento de la medida y a que el menor infractor pida disculpas ante la víctima (perdón). En este precepto se contempla la mediación y por su interés *mutatis mutandi* reproducimos su tenor literal: «Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.  
El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley.
3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.
4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran

No serán objeto de mediación las conductas que dan lugar a responsabilidad penal, es decir, están excluidos las conductas constitutivas de delitos y faltas reiteradas; la exigencia de responsabilidad por tales conductas se hará a través de la vía del proceso penal de menores.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil. En ella se aborda el conocido como *Bullying* o matonismo que hasta hace poco era un fenómeno oculto y considerado inevitable<sup>10</sup>. Dadas las negativas consecuencias que puede tener tal fenómeno violento para los menores, la tolerancia debe ser cero<sup>11</sup>.

---

llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.
6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores».

<sup>10</sup> 1.º Existe una relación asimétrica de poder, donde se actúa de forma agresiva contra un menor escolar que se encuentra en una posición de indefensión, sumisión o inferioridad.

2.º Las modalidades de la agresión o violencia alcanzará tanto la física, como la psicológica o verbal.

3.º Existe una repetición de actos de violencia durante un espacio de tiempo prolongado, aun cuando sean de diversa naturaleza.

4.º El lugar físico donde se ejerce es la escuela o entorno.

5.º Es llevado a cabo por escolares, sin obedecer a motivación alguna más que el simple ejercicio de la violencia con un compañero de escuela al que se le trata con inferioridad.

<sup>11</sup> Como dice tal Instrucción: «Si la aplicación de violencia o intimidación a las relaciones humanas es siempre reprobable y debe ser combatida por el Estado de Derecho, cuando el sujeto pasivo de la misma es un menor, el celo del Estado debe ser especialmente intenso, y ello por dos motivos: en primer lugar por la situación de especial vulnerabilidad en cierta manera predicable con carácter general de los menores; en segundo lugar por los devastadores efectos que en seres en formación produce la utilización como modo de relación de la violencia y/o la intimidación. La experiencia de la violencia genera un impacto profundamente perturbador en el proceso de socialización de los menores». Añade: Los nocivos efectos del acoso en la víctima pueden concretarse en angustia, ansiedad, temor, terror a veces al propio centro, absentismo escolar por el miedo que se genera al acudir a las clases y reencontrarse con los acosadores, fracaso escolar y aparición de procesos depresivos que pueden llegar a ser tan prolongados e intensos que desemboquen en ideas suicidas, llevadas en casos extremos a la práctica».

Sobre las consecuencias en el escolar victimario la referida Instrucción señala lo siguiente: «Estos efectos negativos afectan no solamente a quien sufre como víctima, sino también a quien los inflige como victimario, pues a largo plazo existen altas probabilidades de que el acosador escolar asuma permanentemente ese rol durante su vida adulta, proyectando los abusos sobre los más débiles en el trabajo (*mobbing*) y/o en la familia (violencia doméstica, violencia de género). Por ello se ha podido decir que este tipo de acoso debilita los cimientos de la sociedad civilizada. El intimidador aprende a maltratar, comienza a sentirse bien con el papel que refuerza disocialmente su conducta, convirtiéndose, muchas veces, en la antesala de una carrera delincencial posterior. Si los intimidadores no reciben rápidas y enérgicas valoraciones negativas a su conducta, y respuestas firmes de que no van a resultar impunes, y/o si son «recompensados» con cierto nivel

Son cada vez más numerosas las sentencias que condenan a menores acosadores<sup>12</sup>.

La exigencia de responsabilidad (llamada disciplinaria) o, si se prefiere, la expresión del reproche social por determinadas conductas que no son constitutivas de delito o falta va a conllevar el desarrollo de procedimientos para la imposición de correcciones.

Resulta excluida la mediación en los casos graves de acoso escolar por el desequilibrio de las posiciones y por la situación de pánico en que se encuentra la víctima<sup>13</sup>.

Consideramos que esto es una consecuencia del principio de voluntariedad: la ley presume que no existe libertad cuando existe una situación de violencia sobre una de las partes en conflicto.

---

de popularidad y sumisión entre los demás compañeros, el comportamiento agresivo puede convertirse en una forma habitual de actuar, haciendo de la dominación un estilo normalizado en sus relaciones interpersonales».

<sup>12</sup> Así, en el tristemente conocido caso Jokin, la pormenorizada Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 15 de junio de 2005 eleva la condena impuesta a siete menores responsables de un comportamiento reiterado de acoso escolar consistente en agresiones, tanto físicas como morales, y vejaciones de todo tipo contra uno de sus compañeros, lo cual desembocó en un trastorno depresivo agudo que derivó en su suicidio, apreciando una conducta continuada de acoso escolar constitutiva de sendos delitos contra la integridad moral y la salud psíquica. Igualmente, entre otras, la S.A.P. (3.ª) de Barcelona de 4 de mayo de 2007 dice en Fundamento de Derecho 4.º lo siguiente: «Igual suerte desestimatoria debe correr el alegato de la infracción de ley, por indebida aplicación del art. 173.1 del C.P. que alega la Defensa del menor Plácido. Ya en la sentencia apelada, en su F.J. 2.º, se hace una extensa consideración de la doctrina jurisprudencial sobre este ilícito contra la integridad moral sancionado en el citado precepto, el cual, de acuerdo con las S.T.S. n.º 294/2003, de 16 de abril y n.º 213/2005, de 22 de febrero, requiere como elementos que conforman el concepto de atentado a la integridad moral los siguientes: a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo; b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico; c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima. Y todo ello unido a modo de hilo conductor de la nota de gravedad, que exige un estudio individualizando caso a caso, pudiendo derivarse de una sola acción particularmente intensa que integre las notas que vertebran el tipo, o bien una conducta mantenida en el tiempo; sin que se requiera que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones. Pues bien, la conducta desarrollada por los menores acusados, por el tiempo que duró de aproximadamente unos nueve meses, por las circunstancias concurrentes en la menor víctima de los hechos, de especial desvalimiento, aprovechándose aquéllos de la deficiencia psíquica que ésta padecía, y por los concretos actos realizados, tanto en su conjunto, como algunos de ellos por sí mismos, excedieron de las “bromas” para adentrarse inequívocamente en el campo de la humillación, por lo que entendemos correcto el tipo penal aplicado. En consecuencia, el motivo del recurso debe ser desestimado».

<sup>13</sup> En este sentido, nos parece oportuno recordar que la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género introduce la prohibición de mediación en estos supuestos (apartado 5 del nuevo art. 87 ter L.O.P.J.). Igualmente, algunas leyes autonómicas de mediación familiar la vedan cuando haya constancia de la existencia de malos tratos a los hijos menores o al otro miembro de la pareja.

El art. 55 de nuestro Decreto, intitulado supuestos excluidos, establece: «Queda excluida la solución conciliada de conflictos de convivencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, a propuesta del instructor, el Director aprecie motivadamente que en la acción infractora concurren hechos de especial y notoria gravedad.
- b) Cuando los padres o los representantes legales, en su caso, no comuniquen su disposición a acogerse al procedimiento conciliado.
- c) Cuando se haya hecho con anterioridad uso de este procedimiento en el mismo curso escolar, respecto del alumno o alumna en cuestión».

El primer supuesto excluido en la región extremeña queda a criterio del Director del Centro educativo; en otras Comunidades la discrecionalidad del Director se atenúa al especificar de forma más precisa la norma los supuestos no mediables debido a la gravedad de la violencia desplegada por el ofensor o la vulnerabilidad del ofendido<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> El art. 25 D.C.A.T., relativo al ámbito de aplicación, dispone:

- 25.1. El proceso de mediación puede utilizarse como estrategia preventiva en la gestión de conflictos entre miembros de la comunidad escolar, aunque no estén tipificados como conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro.
- 25.2. Se puede ofrecer la mediación en la resolución de conflictos generados por conductas del alumnado contrarias a las normas de convivencia o gravemente perjudiciales para la convivencia del centro, salvo que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Que la conducta sea una de las descritas en el apartado b) o c) del art. 38, y se haya utilizado grave violencia o intimidación, o la descrita en el apartado h) del mismo artículo.
  - b) La agresión física o las amenazas a miembros de la comunidad educativa.
  - c) Las vejaciones o humillaciones a cualquier miembro de la comunidad escolar, particularmente aquéllas que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba, o se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas.
  - h) La reiterada y sistemática comisión de conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro.
- b) Que ya se haya utilizado el proceso de mediación en la gestión de dos conflictos con el mismo alumno o alumna, durante el mismo curso escolar, cualquiera que haya sido el resultado de estos procesos.
- 25.3. Se puede ofrecer la mediación como estrategia de reparación o de reconciliación, una vez aplicada una medida correctora o una sanción, para restablecer la confianza entre las personas y proporcionar nuevos elementos de respuesta en situaciones parecidas que se puedan producir.

En parecidos términos, el art. 8.3 del Decreto 3/2008, de 8 de enero, de la Convivencia Escolar en Castilla-La Mancha (D.O.C.M. de 11 de enero de 2008) establece: «No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se podrá ofrecer la mediación en los siguientes casos:

- a) Cuando el conflicto tenga su origen en las conductas descritas en los apartados c, d y g del art. 23 (c. El acoso o la violencia contra personas, y las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa; d. Las vejaciones

El segundo supuesto no se trata de un asunto que no sea mediable, sino de no aceptación de tal procedimiento de solución de conflicto.

El tercer supuesto parece estar basado en la desconfianza debido a que no ha alcanzado su fin y el alumno ha reincidido en la infracción de las normas de convivencia. En cualquier caso, la exclusión de la mediación debida a la reiteración infractora comporta cierto matiz de sanción encubierta.

## V. FINES DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR

Dependiendo de los objetivos o fines que persigue, se podría hablar de las siguientes clases o tipos de mediación.

### 1. MEDIACIÓN REACTIVA

La mediación es una forma de reaccionar ante el conflicto escolar y de buscar que las partes implicadas pongan fin al mismo siendo ellas las protagonistas y las artífices de la solución y las que eviten su repetición.

En el Preámbulo del Decreto se anuncia la introducción de la figura del mediador «para la resolución conciliada de conflictos, de manera que con el Director, el Consejo Escolar y la Comisión de Convivencia, coadyuve(n) a la consecución de un clima que favorezca el proceso educativo» y, según se dice, «con la mediación se pretende ofrecer una respuesta distinta de la tradicional resolución de las situaciones de conflicto mediante un procedimiento contencioso. Así, en el articulado se establece un procedimiento para la resolución conciliada de conflictos que, dadas las circunstancias concretas, permitirá al alumno acogerse a una solución menos traumática de la situación contraria a la convivencia».

### 2. MEDIACIÓN PREVENTIVA

Así, el art. 25.1 D.C.A.T. señala: «El proceso de mediación puede utilizarse como estrategia preventiva en la gestión de conflictos entre miembros de la comunidad escolar, aunque no estén tipificados como conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro».

---

o humillaciones, particularmente aquéllas que tengan una implicación de género, sexual, religiosa, racial o xenófoba, o se realicen contra aquellas personas más vulnerables de la comunidad escolar por sus características personales, económicas, sociales o educativas; g. Exhibir símbolos racistas, que inciten a la violencia, o de emblemas que atenten contra la dignidad de las personas y los derechos humanos; así como la manifestación de ideologías que preconicen el empleo de la violencia, la apología de los comportamientos xenófobos o del terrorismo).

- b) Cuando, en el mismo curso escolar, se haya utilizado el proceso de mediación en la gestión de dos conflictos con el mismo alumno o alumna, siempre que los resultados de los procesos hayan sido negativos».

En definitiva, la práctica de la mediación como técnica de solución de conflictos por nimios que sean servirá para aprender a gestionar posibles controversias y evitar conductas opuestas a las normas de convivencia del centro.

### 3. MEDIACIÓN RECONCILIADORA

Según el art. 25.3 D.C.A.T., «se puede ofrecer la mediación como estrategia de reparación o de reconciliación, una vez aplicada una medida correctora o una sanción, para restablecer la confianza entre las personas y proporcionar nuevos elementos de respuesta en situaciones parecidas que se puedan producir».

La mediación aparece así como técnica complementaria de otra (el procedimiento disciplinario) que se ha aplicado para intentar poner fin al conflicto.

En definitiva, la mediación escolar puede cumplir distintos fines de manera conjunta o separada.

En cualquier caso, el aprendizaje para la resolución de conflictos es una tarea compleja en los centros, porque necesita tiempo y práctica.

El fin último de la mediación escolar es abordar los aspectos negativos y destructivos del conflicto y transformarlos eliminando la violencia y destructividad que habitualmente generan. Es decir, convertir las situaciones conflictivas que se viven diariamente en clase o en los alrededores del Colegio o Instituto en oportunidades de aprendizaje, de reflexión sobre cómo resolver un conflicto, en lugar de agravarlo o incluso de hacer crónico, de detectar deficiencias en aspectos de comunicación, escucha activa e inteligencia emocional. Si el alumnado consigue esta competencia o destreza, será capaz de enfrentar los grandes dilemas y conflictos que puedan llegar en el futuro.

## VI. CLASES DE MEDIACIÓN ESCOLAR

La mediación como fórmula autocompositiva de resolución de controversias puede desarrollarse antes de la iniciación del procedimiento o ya iniciado éste como vía de solución de la controversia.

Así, según esté o no incoado el procedimiento sancionador o de corrección, cabe distinguir la mediación previa o pre-procedimental y la intra-procedimental (que tiene lugar durante la pendencia del procedimiento administrativo, es decir, mientras el mismo se halla en curso).

La previa también se conoce como preventiva por cuanto que su fin es evitar la apertura de procedimientos para la imposición de correcciones y poner fin a los ya iniciados.

En cambio, la mediación que se desarrolle durante la pendencia del expediente disciplinario puede estar dirigida a la agilización del procedimiento y a la atenuación de la responsabilidad.

Si la mediación puede incidir en el curso del procedimiento ya iniciado debiera estar prevista la suspensión y habrá de llevarse a cabo con conocimiento del instructor del expediente y del Director de Centro.

En función del mediador o tercero que interviene, cabe distinguir los siguientes tipos:

- La mediación externa al centro de enseñanza.
- La mediación interna al centro de enseñanza.
- La mediación entre iguales o *inter pares* (el mediador es también un alumno).
- La mediación con un adulto (profesor o padre).
- La mediación colegiada o co-mediación (hay dos o más mediadores).

Si combinamos la mediación entre iguales, la mediación con un adulto y la técnica de mediación en el aula, estamos hablando de la llamada mediación global.

## VII. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR

La mediación (también la escolar) está informada por una serie de principios que la caracterizan como método de solución pacífica de conflictos: voluntariedad, imparcialidad, confidencialidad y carácter personalísimo<sup>15</sup>. La vulneración de los mismos desfigura e invalida la mediación.

<sup>15</sup> Art. 24 D.C.A.T. Principios de la mediación escolar.

La mediación escolar regulada en este título se basa en los principios siguientes:

- a) La voluntariedad, según la cual las personas implicadas en el conflicto son libres de acogerse o no a la mediación, y también de desistir de ella en cualquier momento del proceso.
- b) La imparcialidad de la persona mediadora que tiene que ayudar a los participantes a alcanzar el acuerdo pertinente sin imponer ninguna solución ni medida concreta ni tomar parte. Asimismo, la persona mediadora no puede tener ninguna relación directa con los hechos que han originado el conflicto.
- c) La confidencialidad, que obliga a los participantes en el proceso a no revelar a personas ajenas al proceso de mediación la información confidencial que obtengan, excepto en los casos previstos en la normativa vigente.
- d) El carácter personalísimo, que supone que las personas que toman parte en el proceso de mediación tienen que asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios.

Art. 9. D.C.L.M. Principios de la mediación escolar.

La mediación escolar se basa en los principios siguientes:

- a) La libertad y voluntariedad de las personas implicadas en el conflicto para acogerse o no a la mediación y para desistir de ella en cualquier momento del proceso.
- b) La actuación imparcial de la persona mediadora para ayudar a las personas implicadas a que alcancen un acuerdo sin imponer soluciones ni medidas.  
Para garantizar este principio, la persona mediadora no puede tener ninguna relación directa con los hechos, ni con las personas que han originado el conflicto.

Algunos de estos principios aparecen recogidos en el art. 56.2 del Decreto extremeño cuyo tenor literal es el siguiente: «El Instructor supervisará siempre la conciliación del conflicto velando especialmente por que, en todo caso, se respeten las necesarias garantías de *imparcialidad*, diligencia, tratamiento educativo y *confidencialidad*».

Vamos a analizar lo que implica cada uno de los rasgos o características de la mediación<sup>16</sup>.

## 1. NO OBLIGATORIEDAD O VOLUNTARIEDAD

Son los sujetos que se ven envueltos en la disputa los que deben acudir, si así lo estiman conveniente, a la mediación. Establecer el carácter preceptivo de la mediación pugnaría con la propia esencia de la institución y sería tanto como abocarla desde el principio a que se intentase sin efecto o sin avenencia o acuerdo.

Si la conciliación es facultativa, no sería admisible una mediación obligatoria.

Esta nota de voluntariedad comporta la posibilidad siempre abierta de poner fin a la mediación (desistimiento).

Ninguna normativa legal o reglamentaria puede imponer la obligación de que las partes en conflicto acudan a la mediación para la resolución de la controversia.

Art. 54.1 d) es condición para la terminación conciliada de un conflicto de convivencia «que se solicite explícitamente por el alumno o sus representantes legales, siempre que el afectado, en su caso, no se oponga a la tramitación conciliada del procedimiento».

Además de la imposibilidad de que un tercero o instancia ajena a las partes imponga la mediación, cabe considerar que la voluntariedad debe predicarse

- 
- c) El compromiso de mantenimiento de la confidencialidad del proceso de mediación, salvo los casos que determine la normativa.
  - d) El carácter personal que tiene el proceso de mediación, sin que pueda existir la posibilidad de sustituir a las personas implicadas por representantes o intermediarios.
  - e) La práctica de la mediación como herramienta educativa para que el alumnado adquiera, desde la práctica, el hábito de la solución pacífica de los conflictos.

<sup>16</sup> En relación con la mediación familiar, a ellos se refiere la Disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio al establecer que: «El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas». Tal mandato del legislador no ha sido cumplido aún por el ejecutivo.

Estos principios se recogen en parecidos términos, como no podía ser de otra forma, también en las cada vez más leyes autonómicas sobre mediación familiar.

de las propias partes, que deben ser libres tanto de acudir como de poner fin a la mediación.

Más arriba hicimos alusión a los conflictos de convivencia no mediables, esto es, a la prohibición de la mediación cuando exista violencia que haga presumir la falta de libertad de una de las partes e, incluso, se impone al mediador el deber de velar por esa voluntariedad.

## 2. IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD O EQUIDISTANCIA

Estas notas más que de la mediación son cualidades que deben adornar al mediador o, dicho de otra forma, de tales principios de la institución surgen una serie de deberes para el mediador<sup>17</sup>.

Estos tres términos están relacionados, pero no son sinónimos.

No nos parece una cuestión pacífica cuál es el estatuto jurídico del mediador.

El mediador con frecuencia será un profesor que si está incurso en alguna causa de sospecha de parcialidad no debe aceptar la mediación. En el R.R.I. o, como parece preferirse llamar ahora, en el R.O.F. deben establecerse esas causas<sup>18</sup>;

---

<sup>17</sup> La persona mediadora debe respetar las posiciones de las partes y preservar su igualdad y equilibrio en la negociación. El mediador será neutral respecto al resultado del procedimiento de mediación y no podrá imponer a las partes una solución a su conflicto.

El incumplimiento de estos deberes inhabilita al mediador para seguir con la mediación en el asunto o invalida el acuerdo a que hayan llegado las partes.

Los alumnos podrán ponerlo de manifiesto ante el Director del centro para que adopte las medidas necesarias al respecto.

Finalmente, debiera tipificar como infracción grave «la infracción de los deberes de confidencialidad, imparcialidad y neutralidad establecidos en esta Ley».

<sup>18</sup> En la legislación autonómica sobre mediación familiar nos encontramos con distintos modos de garantizar la neutralidad e imparcialidad del mediador. El nuevo apartado 5 del art. 4 de la Ley canaria impone como principio que ha de presidir toda actuación relativa a la mediación familiar: «Imparcialidad y neutralidad del mediador familiar actuante, en el sentido de que éste debe garantizar el *respeto de los puntos de vista de las partes en conflicto*, preservando su *igualdad en la negociación*, absteniéndose de promover actuaciones que comprometan su necesaria neutralidad o la vulneración de derechos o intereses superiores, principalmente relativos a los hijos menores o discapacitados».

En los R.O.F. puede o, mejor, se debe imponer al mediador el deber de «abstenerse de intervenir como mediador en las mismas las causas que determina el art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Puede concretar las causas de abstención, pero en el bien entendido de que no son un *numerus clausus*, sino un elenco abierto. Así, conviene establecer que el mediador no podrá ejercer esta función si existe:

- a) Un vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.
- b) Una amistad íntima o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.
- c) Un conflicto de intereses con alguna de las partes que comprometa su imparcialidad.

al menos, el Director o la Comisión de convivencia debe establecer un código deontológico<sup>19</sup>.

### 3. CONFIDENCIALIDAD, RESERVA, SIGILO O SECRETO

Otro principio que caracteriza a la mediación es el de su confidencialidad. Por supuesto debe quedar claro este deber de reserva por parte del mediador y debiera estar contemplado en la normativa<sup>20</sup>.

Esto nos hace plantearnos si en la mediación entre iguales, los alumnos están en condiciones de entender y respetar el alcance de este deber.

Este principio es susceptible de ser analizado respecto de terceros (personas no implicadas en el conflicto, tanto del centro, como fuera de él), respecto del titular de la potestad disciplinaria y respecto del Juez de Menores.

Es conveniente que la Administración educativa competente o, en su defecto, el centro educativo, a través del R.O.F., determine el alcance de este deber de confidencialidad.

Asimismo, conviene determinar cuál es el alcance de la confidencialidad respecto de hechos conocidos con ocasión del desarrollo de la mediación y que pudieran ser constitutivos de delito.

1. El deber de confidencialidad, secreto o reserva respecto de los hechos objeto de mediación opera a frente a terceros, dicho en otras palabras, prohíbe al mediador la publicidad externa o *ad extra*, respecto de otros particulares ajenos al conflicto escolar. En esto no se presenta ningún problema ni discrepancia (incluso, cabría considerar que la mediación es más respetuosa con el derecho fundamental a la intimidad que el procedimiento)<sup>21</sup>.

---

Finalmente, se debe tipificar como grave la infracción de los deberes de confidencialidad, imparcialidad y neutralidad o la aceptación del cargo de mediador o su no abstención a sabiendas de estar incurso en las causas establecidas en el R.O.F.

<sup>19</sup> En el R.O.F. se desarrollará el estatuto jurídico del mediador, promoviendo y fomentando el desarrollo y la adhesión a códigos de conducta voluntarios por parte de quienes presten servicios de mediación, así como mecanismos efectivos de control de la calidad referentes a las prestación de tales servicios y los criterios para fijar no ya su retribución, pero sí otras compensaciones.

<sup>20</sup> A nadie extraña que, si se quiere que los alumnos exponga abiertamente todo lo relacionado con el conflicto, el mediador debe mantener la reserva respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación, salvo que el levantamiento de la misma sea compatible con la legislación vigente respecto al secreto profesional o exista aceptación expresa de ambas partes».

No se puede quebrar esa confidencialidad respecto de los hechos tratados en el curso de la mediación, ni aun después de hacer cesado la misma, haya habido o no acuerdo, no pudiendo desvelar o utilizar cualquier dato, hecho o documento de los que conozca con ocasión de la mediación ni aun después.

<sup>21</sup> Si en el curso de la mediación se revela información confidencial, la persona mediadora y las partes –aunque en este caso sea más complicado por tratarse de menores– han de mantener el deber de confidencialidad en relación con la información que se trate. Dicho de otro, el mediador está obligado a mantener reserva sobre los hechos que haya conocido en las sesiones de mediación,

- Es exigible tanto del mediador como de los alumnos entre los que surgió el conflicto.
  - Es una exigencia derivada del respeto a la intimidad.
  - Es una garantía de confianza y espontaneidad de las partes en conflicto.
2. No ocurre lo mismo con la confidencialidad respecto de un posible expediente abierto al alumno infractor, esto es, respecto del posible uso de los hechos de que han tenido conocimiento durante la mediación tanto las partes como el mediador (en definitiva, testigo de las conversaciones) y se plantea si puede decaer tal deber imponiendo la intervención del mediador como testigo ante el instructor<sup>22</sup>.

No debe perderse de vista que en los procedimientos disciplinarios, el instructor tiene el derecho/deber de proponer de oficio la práctica de medios probatorios, entre los cuales, consideramos que podría estar la testifical de la persona mediadora, salvo que la norma lo excluya. Por ello, debería establecerse una especie de secreto profesional que exima al mediador del deber de declarar como testigo.

3. La exención del deber de confidencialidad respecto de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito no plantea dificultades<sup>23</sup>. Como no podía ser de otro modo, tal exención no es otra cosa que el reverso del deber de denunciar que contempla la L.E.Crim.<sup>24</sup>.

---

salvo que el levantamiento de la misma sea compatible con la legislación vigente o exista aceptación expresa de ambas partes.

1. El expediente de mediación escolar y los demás documentos relativos al procedimiento incorporados a aquél, son confidenciales y no pueden ser divulgados, ni entregados por la persona mediadora a terceros.
2. No obstante lo anterior, el deber de confidencialidad del mediador cesa en los siguientes casos:
  - a) Si todas las partes del procedimiento autorizan que se ponga en conocimiento el expediente o su entrega a terceras personas.
  - b) Si, en los casos y circunstancias previstos en las leyes procesales, el Juzgado o el Ministerio Fiscal requieren el expediente.
3. La persona mediadora únicamente comunicará al Director o a la autoridad educativa competente los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando la confidencialidad y el anonimato.

<sup>22</sup> En el R.O.F. o en la formación que se dé a los mediadores debe establecerse que el mediador convocará a las partes a una primera sesión de inicio del procedimiento y les informará, de modo que resulte comprensible para éstas del carácter confidencial de las actas levantadas por el mediador en el curso del procedimiento de mediación y de todas las actuaciones llevadas a cabo en el curso de la mediación escolar.

<sup>23</sup> En cualquier caso, la persona mediadora está obligada a informar a las autoridades competentes (educativas, policiales, fiscales o judiciales) de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o de hechos delictivos perseguibles de oficio.

<sup>24</sup> Por supuesto, imponer al mediador un deber de comunicación a las autoridades competentes de los hechos que pudieran ser delictivos es acorde con el contenido del art. 262 de la Ley

#### 4. CARÁCTER PERSONAL DEL PROCEDIMIENTO

No se admite la actuación a través de representantes; es fundamental la intervención directa de las partes en conflicto. No sería admisible que pidan disculpas los padres en nombre de los hijos. Si se quiere que tenga una finalidad educativa debe experimentarse personalmente.

El hecho de que los padres deban aceptar la mediación como medio de solución del conflicto o el acuerdo al que llegan los menores no es obstáculo, a nuestro entender, a este carácter personalísimo de la mediación escolar.

#### 5. FLEXIBILIDAD

Aunque exista un protocolo o unas pautas de actuación entre los mediadores, la mediación (frente a lo que sucede con el proceso –judicial– o el procedimiento disciplinario regulados legalmente) no se debe caracterizar por la rigidez.

### VIII. INICIATIVA SOBRE LA SUMISIÓN A MEDIACIÓN, DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Cabría partir de que son las partes en conflicto las que acuden espontáneamente a la mediación y las que eligen el mediador, limitándose a comunicarlo al instructor a los únicos efectos de la suspensión del proceso en trámite.

Debe plantearse si, además de que la M.E. tenga lugar, sea a iniciativa propia y común de las partes, sea a petición de una de las partes, con aceptación posterior de la otra, se inicie por indicación del Director del Centro<sup>25</sup>. En efecto, puede suceder que no hayan sido las partes quienes espontáneamente hayan decidido acudir a la mediación escolar (muy probablemente por desconocimiento), sino

---

de Enjuiciamiento Criminal que impone a quienes por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público la obligación de denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal.

Del mismo modo, art. 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor impone la obligación a toda persona o autoridad de comunicar a la autoridad o sus agentes las situaciones de riesgo que puedan afectar a un menor sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. A estos efectos, una situación de acoso continuado no puede sino considerarse como situación de riesgo.

En estos casos, el mediador habrá de poner en conocimiento del Director los hechos que comporten tal gravedad a fin de que tome las oportunas medidas disciplinarias y, en su caso, lo ponga en conocimiento de la autoridad policial, fiscal o judicial.

No hacer nada podría entrañar una omisión generadora de responsabilidades penales por la falta de represión de la violencia escolar. Como señala la Instrucción a que aludimos más arriba, debe existir una información fluida entre Fiscal y Director del Centro, sin que a ninguno de ellos le sea lícito inhibirse por considerar que se trata de un asunto que es de competencia del otro.

<sup>25</sup> Esta función del Director consistente en proponer a la partes la mediación pudiera desprenderse de la L.O.E., como vimos más arriba al ocuparnos de la normativa.

que haya sido el Director el que les haya hecho esa propuesta que no es más que eso, ya que son libres de aceptarla o no<sup>26</sup>.

En coherencia con la nota de la voluntariedad, con ello se quiere remarcar que la propuesta del Director no sirve para iniciar la mediación hasta tanto es aceptada por la parte infractora de la norma de convivencia.

El Decreto de la Junta de Extremadura parece sólo contemplar la mediación iniciada a propuesta del Director. Así, el art. 57, relativo a la iniciación del procedimiento, dispone lo siguiente:

«1. Una vez iniciado un expediente disciplinario, el Director del Centro incluirá en la comunicación de la apertura del procedimiento la posibilidad que asiste al alumnado o a sus padres o representantes legales de acogerse a la tramitación conciliada, con expresión de las condiciones prevista para su terminación u optar por la tramitación ordinaria.

2. El alumno o alumna, sus padres o representantes legales comunicará la opción elegida en el plazo de los dos días lectivos siguientes a la notificación, personándose en el centro a fin de que quede constancia documental.

De no comunicarse a la Dirección del Centro la opción elegida, se aplicará el procedimiento correspondiente del presente Decreto.

3. Cuando se opte por el procedimiento conciliado, el Director convocará al Instructor y al Mediador o Mediadora, en su caso, para, junto con los interesados, estudiar los hechos y desarrollar el procedimiento. Esta convocatoria se realizará en el plazo máximo de dos días lectivos contados desde el término del plazo para la comunicación de la opción elegida»<sup>27</sup>.

Antes nos hemos referido a la voluntariedad de la mediación escolar, por tanto en el caso de que quepa la posibilidad de que los Directores exhorten a las partes a que intenten la mediación deben ser especialmente exquisitos; debe

---

<sup>26</sup> En el R.O.F., aunque va de suyo que el Director así lo haga, se podrían incluir la exigencia de que lo haga cuando aprecie, en resolución motivada y oídas las partes, que todavía es posible y conveniente a través de la actuación de un mediador, conseguir una solución negociada, teniendo particularmente en cuenta la naturaleza de la controversia, el interés educativo en ella ínsito o las consecuencias personales y escolares de la conflictividad en el ámbito en que se produzca». Con ello, aparte de introducir criterios que permitan al Director proponer la mediación, exige que el uso de esa facultad se haga de forma motivada.

<sup>27</sup> Art. 26 D.C.A.T. Inicio de la mediación.

El proceso de mediación se puede iniciar a instancia de cualquier alumno o alumna, para aclarar la situación y evitar la posible intensificación del conflicto, o por ofrecimiento del centro, una vez detectada una conducta contraria o gravemente perjudicial para la convivencia en el centro, de acuerdo con lo establecido en el art. 25.2.

Si el proceso se inicia durante la tramitación de un procedimiento sancionador, el centro tiene que disponer de la confirmación expresa del alumno o alumna, y, si es menor, de sus padres, en un escrito dirigido al director o a la directora del centro en el que conste la opción por la mediación y la voluntad de cumplir el acuerdo al que se llegue.

En este caso, se para provisionalmente el procedimiento sancionador, se interrumpen los plazos de prescripción previstos en los arts. 37 y 48, y no se pueden adoptar las medidas provisionales recogidas en el art. 44, o bien se suspende provisionalmente su aplicación si ya se hubiesen adoptado.

quedar claro que si no se acepta no va a suponer la inmediata apertura de expediente disciplinario. En cualquier caso nos debatimos entre la evitación de todo matiz coactivo o compulsivo y la de la percepción de impunidad por el victimario (que conllevaría la de desamparo de la víctima).

En cualquier caso, acabamos de decir, la propuesta no sirve para que se inicie la mediación si las partes no la hacen suya y, en tal caso, desde el mismo momento en que manifiesten individual o, en su caso, conjuntamente su negativa a intentar la mediación se deberá alzar la suspensión del procedimiento disciplinario.

En cuanto a la **designación** del mediador, caben tres posibilidades, a saber:

- a) Designación del mediador por las propias partes.
- b) Designación del mediador por la Comisión de Convivencia o en la persona en que deleguen las partes.
- c) Designación del mediador por el Director.

También, la Comisión de Convivencia del Centro o, en su caso, la Subcomisión de mediación podría ser la encargada de designar a la persona mediadora en las mediaciones que se solicitan a su instancia o de las personas interesadas.

Se trata de una propuesta de persona mediadora que habrá de ser aceptada por las partes<sup>28</sup>.

Como se advierte por el Consejo Consultivo de Extremadura en su Dictamen n.º 82/2007, de 1 de marzo de 2007, sobre el proyecto de Decreto por el que se establecen los derechos y deberes del alumnado y las normas de convivencia en los centros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, «respecto a la figura del mediador, se menciona sin que se regule su existencia, parece que su régimen jurídico se deja al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro. Por ello, no se prevé quién realizará su nombramiento, entre quienes se elige, si es entre los profesores, entre los alumnos, o bien, puede recaer en personas ajenas a la comunidad educativa».

---

<sup>28</sup> Art. 27 D.C.A.T. Desarrollo de la mediación.

27.1. Si la demanda surge del alumnado, el proceso de mediación será gestionado, a petición de éste, por personas de la comunidad educativa previamente acreditadas como mediadores o mediadoras.

Si el proceso se inicia por la aceptación del ofrecimiento de mediación hecha por el centro, el director o la directora tiene que proponer, en el plazo máximo de dos días hábiles, a una persona mediadora, entre los padres, madres, personal docente y personal de administración y servicios del centro, que dispongan de formación adecuada para conducir el proceso de mediación de acuerdo con los principios establecidos en el art. 24 de este Decreto.

El director o la directora también puede designar a un alumno o una alumna para que colabore con la persona mediadora en las funciones de mediación si lo considera conveniente para facilitar el acuerdo entre los implicados. En todo caso, la aceptación del alumno o de la alumna es voluntaria.

Finalmente, la puesta en marcha de la mediación debiera llevar consigo la suspensión del procedimiento disciplinario que se pudiese haber incoado por los mismos hechos.

La suspensión del procedimiento sancionador no está prevista y la sujeción del titular de la potestad disciplinaria al principio de legalidad plantea ciertas dudas al respecto; como regla, tendrá lugar siempre que no perjudique al interés general o a tercero.

Igualmente debiera regularse la *duración de la suspensión*. Es necesario que se establezca un plazo de suspensión puesto que la mediación se desarrollará en un tiempo razonable e, incluso, que se alcance tal plazo de suspensión si el mediador llega al convencimiento de la mediación no va a fructificar, no va a terminar con avenencia de las partes en conflicto.

## IX. EL MEDIADOR Y SUS CLASES

El mediador es el tercero que auxilia a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo, haciendo propuestas para ello, que lima asperezas, que busca el diálogo, entre otras funciones tendentes a la resolución del conflicto.

El mediador no tiene ningún poder de decisión (se encuentra *infra partes*) frente a lo que sucede con el juez o el árbitro; los protagonistas de la mediación son las partes, con el auxilio del mediador.

El R.O.F. debe determinar que el mediador sea un profesor, padre o alumno y la cualificación o formación que debe poseer al efecto.

Según el art. 56.1 II del Decreto: «Podrá actuar en la solución de conflictos un Mediador o Mediadores, siempre que así se prevea en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro. En los centros que cuenten con Educador Social podrá actuar como Mediador de conformidad con el citado Reglamento»<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> En la Comunidad Valenciana el Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios (D.O.C.V. de 9 de abril de 2008) dedica el art. 7 a la mediación disponiendo textualmente:

1. La mediación es un proceso de resolución de conflictos que fomenta la participación democrática en el proceso de aprendizaje, posibilitando una solución del conflicto asumida y desarrollada con el compromiso de las partes.
2. Dentro del ámbito de su autonomía organizativa, en los centros docentes se podrán constituir equipos de mediación o de tratamiento de conflictos. Los componentes de estos equipos serán docentes del propio centro y recibirán la formación específica necesaria para la realización de esta tarea por parte de la consellería competente en materia de educación.
3. El plan de acción tutorial potenciará el papel de la tutoría en la prevención y mediación para la resolución pacífica de los conflictos en la mejora de la convivencia escolar.

Además de la alusión expresa a mediadores (en plural, además de en singular), la referencia a la mediación conjunta o comediación aparece en el apartado 1 e) del art. 6 del Decreto, relativo a las funciones de la Comisión de Convivencia, que atribuye a ésta, precisamente la de «mediar en los conflictos planteados, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Mediador». Al respecto, se plantea qué objetivo persigue tal mediación que aparece como compatible con la que desempeñe el mediador y no como subsidiaria (que entraría en juego cuando la individual hubiese fracasado). A nuestro entender, será de nuevo el R.O.F. el mecanismo legal adecuado para hacer las precisiones oportunas al respecto<sup>30</sup>.

## X. FUNCIONES DEL MEDIADOR ESCOLAR

El art. 56.3 D.E.X.T. establece de manera bastante exhaustiva los cometidos del mediador. Dice: «Son funciones del Mediador o Mediadora en este procedimiento:

- a) Intervenir en el proceso de mediación cuando el procedimiento elegido sea el regulado en los arts. 54 y siguientes de este Decreto.
- b) Ayudar a las partes a que comprendan cuáles son sus intereses, necesidades y aspiraciones para llegar a su entendimiento.
- c) Auxiliarse en su función mediadora de otros miembros de la comunidad educativa que hayan intervenido en casos de solución conciliada.
- d) Realizar el seguimiento del alumno o alumna corregido para informar al Consejo Escolar, a través del Instructor, de la eficacia de las medidas adoptadas.
- e) Ayudar con estrategias pedagógicas para el adecuado cumplimiento de lo acordado en el procedimiento conciliado».

Dicho de otro modo, los principales deberes del mediador escolar a lo largo de toda su actuación son:

- Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas.
- Inculcar a las partes la necesidad de encontrar una solución pacífica del conflicto.
- Tener en cuenta el interés de las partes y sus circunstancias.

---

<sup>30</sup> En cuanto al número de personas mediadoras el R.O.F. puede disponer que la mediación podrá llevarse a efecto mediante la intervención de una o más personas mediadoras (homólogas o no), que actuarán de modo coordinado, dependiendo de la complejidad de la temática o de la conveniencia de las partes en la misma. Caso de existir más de una persona mediadora, puede ser conveniente que una actúe como mediadora coordinadora y todas habrán de ser aceptadas de común acuerdo por las partes.

- Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y del asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.

El hecho de atribuir al mediador la función de hacer el seguimiento del alumno infractor supone la implicación del mismo no sólo durante el desarrollo de la mediación, sino en la constatación de si ha cumplido o no el fin educativo y reparador perseguido.

## XI. DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN

El extenso art. 58 del Decreto se dedica al «desarrollo de la conciliación» en los siguientes términos<sup>31</sup>:

1. Reunidos el Instructor y el Mediador o Mediadores, en su caso, con las partes interesadas, aquél leerá la descripción de los hechos que son objeto del procedimiento y recordará a las partes que se está ante un procedimiento conciliado al que se han sometido voluntariamente y que, de la misma manera, acatarán el acuerdo que del acto se derive. Asimismo, se advertirá al alumno o alumna, a sus padres o a sus representantes legales que las declaraciones realizadas formarán parte del expediente disciplinario correspondiente en el supuesto de no alcanzarse la conciliación.

---

<sup>31</sup> Art. 27 D.C.A.T. Desarrollo de la mediación:

27.1. Si la demanda surge del alumnado, el proceso de mediación será gestionado, a petición de éste, por personas de la comunidad educativa previamente acreditadas como mediadores o mediadoras.

Si el proceso se inicia por la aceptación del ofrecimiento de mediación hecha por el centro, el director o la directora tiene que proponer, en el plazo máximo de dos días hábiles, a una persona mediadora, entre los padres, madres, personal docente y personal de administración y servicios del centro, que dispongan de formación adecuada para conducir el proceso de mediación de acuerdo con los principios establecidos en el art. 24 de este Decreto.

El director o la directora también puede designar a un alumno o una alumna para que colabore con la persona mediadora en las funciones de mediación si lo considera conveniente para facilitar el acuerdo entre los implicados. En todo caso, la aceptación del alumno o de la alumna es voluntaria.

27.2. La persona mediadora, después de entrevistarse con el alumno o la alumna, debe ponerse en contacto con la persona perjudicada para exponerle la manifestación favorable del alumno o de la alumna de resolver el conflicto por la vía de la mediación y para escuchar su opinión en lo que al caso se refiere. Cuando se hayan producido daños en las instalaciones o en el material de los centros educativos o se haya sustraído este material, el director o la directora del centro o la persona en quien delegue tiene que actuar en el proceso de mediación en representación del centro.

27.3. Si la persona perjudicada acepta participar en el proceso de mediación, la persona mediadora tiene que convocar un encuentro de las personas implicadas en el conflicto para concretar el acuerdo de mediación con los pactos de conciliación y/o de reparación a que quieran llegar.

2. Tras esta lectura el Instructor dará la palabra a las personas convocadas que describirán los hechos. A continuación, se concederá al alumno y a sus padres o a sus representantes legales, la posibilidad de alegar cuanto estimen conveniente.

El Mediador, en su caso, intervendrá de manera activa procurando encauzar conciliadamente el conflicto con estrategias educativas y de acercamiento entre las partes.

La aceptación de las disculpas por parte de los perjudicados será tenida en cuenta a la hora de determinar el grado de la corrección, sin que la no aceptación conlleve la exclusión o paralización de la terminación conciliada.

3. Finalizadas las intervenciones, el instructor precisará el tipo de conducta en función de los hechos comprobados y del nivel de responsabilidad del discente, y la corrección aplicable que podría corresponder en razón de las circunstancias concurrentes.
4. El Instructor, valoradas las declaraciones efectuadas, las circunstancias de la conducta, las condiciones del alumno o alumna y, en su caso, la aceptación de las disculpas por el ofendido, propondrá el cumplimiento de una corrección concreta de las previstas en el presente Decreto. Las medidas correctoras acordadas no podrán agravar la situación que pudiera corresponder al alumno o alumna de no haberse tramitado la solución del conflicto mediante el procedimiento conciliado.
5. Aceptada por el alumno o alumna, en su caso, por sus representantes legales, la medida correctora y los medios para su realización, estos extremos se consignarán por escrito, finalizando el procedimiento una vez remitido el mismo a las partes.
6. De no haber acuerdo, se continuará el expediente por el procedimiento correspondiente de los contenidos en el presente Decreto con el cómputo de los plazos en ellos establecidos.
7. El procedimiento disciplinario conciliado se tramitará en el plazo máximo de quince días lectivos contados desde el momento en que el alumno o alumna, sus padres o sus representantes legales acepten fehacientemente esta forma de solución del conflicto<sup>32</sup>.
8. La incoación del expediente se comunicará al Servicio de Inspección, al que se tendrá informado del desarrollo del procedimiento».

Leído esto, es claro que el Decreto de nuestra Comunidad Autónoma no regula la mediación escolar como un medio alternativo (al expediente disciplinario) de solución de conflictos sino un híbrido o como una fase dentro del procedimiento: literalmente se denomina procedimiento conciliado).

---

<sup>32</sup> Art. 28.7 D.C.A.T.: El proceso de mediación se debe resolver en el plazo máximo de quince días desde la designación de la persona mediadora. Las vacaciones escolares de Navidades y de Semana Santa interrumpen el cómputo del plazo.

El instructor del expediente disciplinario no está presente en el desarrollo de la mediación, se produce la suspensión del mismo y sólo si no resulta efectiva, se reanuda tal procedimiento sancionador<sup>33</sup>. La presencia del mismo cuando se intenta la mediación supone atentar contra el principio de confidencialidad.

Conviene regular las sesiones o encuentros que se van a celebrar. Así se establecerá si el mediador habrá de entrevistarse primero con el alumno infractor, después con el alumno perjudicado u ofendido por la infracción y, finalmente, con ambos<sup>34</sup>.

## XII. CONDICIONES DE UNA MEDIACIÓN ESCOLAR EXITOSA

Para que la mediación comporte un método alternativo de solución de conflictos debe alcanzar unos determinados logros o fines. Así, el art. 54.1 del Decreto que comentamos, intitulado Condiciones para la terminación conciliada de un conflicto de convivencia, dispone: «Podrá alcanzarse la terminación con-

---

<sup>33</sup> Art. 10 D.C.L.M. Proceso de mediación.

1. El proceso de mediación, que interrumpe cualquier otro procedimiento administrativo del centro, abierto al alumno o alumna, con el mismo objeto, se puede iniciar a instancia de cualquier miembro de la comunidad educativa, ya se trate de parte interesada o de una tercera persona, siempre que las partes en conflicto lo acepten voluntariamente. Dicha aceptación exige que éstas asuman ante la dirección del centro y, en el caso de menores de edad, las madres, los padres o tutores, el compromiso de cumplir el acuerdo al que se llegue.
2. Las personas mediadoras deberán ser propuestas por la dirección del centro, de entre el alumnado, padres, madres, personal docente o personal de administración y servicios, que dispongan de formación adecuada para conducir el proceso de mediación.
3. Las personas mediadoras deberán convocar un encuentro de las personas implicadas en el conflicto para concretar el acuerdo de mediación con los pactos de conciliación y/o reparación a que quieran llegar.
4. Si el proceso de mediación se interrumpe o finaliza sin acuerdo, o si se incumplen los pactos de reparación, la persona mediadora debe comunicar estas circunstancias al director o directora del centro para que actúe en consecuencia.
5. Los centros docentes que decidan utilizar la mediación en el proceso de gestión de la convivencia deberán desarrollar los procedimientos oportunos en sus Normas de convivencia, organización y funcionamiento.

<sup>34</sup> Art. 27 D.C.A.T. Desarrollo de la mediación.

- 27.2. La persona mediadora, después de entrevistarse con el alumno o la alumna, debe ponerse en contacto con la persona perjudicada para exponerle la manifestación favorable del alumno o de la alumna de resolver el conflicto por la vía de la mediación y para escuchar su opinión en lo que al caso se refiere. Cuando se hayan producido daños en las instalaciones o en el material de los centros educativos o se haya sustraído este material, el director o la directora del centro o la persona en quien delegue tiene que actuar en el proceso de mediación en representación del centro.
- 27.3. Si la persona perjudicada acepta participar en el proceso de mediación, la persona mediadora tiene que convocar un encuentro de las personas implicadas en el conflicto para concretar el acuerdo de mediación con los pactos de conciliación y/o de reparación a que quieran llegar.

ciliada un conflicto de convivencia cuando concurren en el alumno infractor las siguientes circunstancias:

- a) Que reconozca la falta cometida o el daño causado.
- b) Que se disculpe ante el perjudicado, si lo hubiere.
- c) Que se comprometa a realizar las acciones reparadoras que se determinen y que efectivamente las realice.
- d) Que se solicite explícitamente por el alumno o sus representantes legales, siempre que el afectado, en su caso, no se oponga a la tramitación conciliada del procedimiento».

En definitiva, rebrota aquí el fin educativo de la mediación: el menor infractor de las normas de convivencia debe asumir su responsabilidad, pedir perdón y cumplir las medidas reparadoras del perjuicio causado a la víctima.

En parecidos términos se recoge en otras normas<sup>35</sup>.

Por el contrario, si el mediador adquiere la convicción de la mediación no va a resultar exitosa podrá poner fin a la misma<sup>36</sup>.

### XIII. RESULTADO DE LA MEDIACIÓN: ACUERDO Y AUSENCIA O INCUMPLIMIENTO DEL MISMO

El acta de la mediación debe contener el acuerdo final<sup>37</sup>. Además, la persona mediadora ha de comunicar al instructor o al Director, tras la finalización de la mediación, si se ha llegado a un acuerdo o no<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Art. 28.2 D.C.A.T.: «Si la solución acordada incluye pactos de conciliación, ésta debe llevarse a cabo en el mismo acto. Sólo se entiende producida la conciliación cuando el alumnado reconozca su conducta, se disculpe ante la persona perjudicada y ésta acepte las disculpas.

Si la solución acordada incluye pactos de reparación, se tiene que especificar a qué acciones reparadoras, en beneficio de la persona perjudicada, se compromete el alumnado y, si es menor, sus padres y, en qué plazo se tienen que llevar a cabo. Sólo se entiende producida la reparación cuando se lleven a cabo, de forma efectiva, las acciones reparadoras acordadas. Estas acciones pueden ser la restitución de la cosa, la reparación económica del daño o la realización de prestaciones voluntarias, en horario no lectivo, en beneficio de la comunidad del centro».

<sup>36</sup> El art. 28.6 D.C.A.T. establece: La persona mediadora puede dar por acabada la mediación en el momento que aprecie falta de colaboración en uno de los participantes o la existencia de cualquier circunstancia que haga incompatible la continuación del proceso de mediación de acuerdo con los principios establecidos en este título.

<sup>37</sup> Los acuerdos tomados en un proceso de mediación se tienen que recoger por escrito (art. 28.1 D.C.A.T.).

<sup>38</sup> Art. 28.3 D.C.A.T.: Si el proceso de mediación se lleva a cabo una vez iniciado un procedimiento sancionador, una vez producida la conciliación y, si hubieran, cumplidos los pactos de reparación, la persona mediadora lo comunicará por escrito al director o a la directora del centro y el instructor o instructora del expediente formulará la propuesta de resolución de cierre del expediente disciplinario.

La ausencia de acuerdo o su incumplimiento plantea distintos interrogantes en cuanto a los efectos que puede tener<sup>39</sup>.

La solución consensuada o pactada del conflicto presupone que el agresor se ha confesado culpable, ha pedido disculpas a la víctima y se habrá puesto en su lugar (empatía); por ello, confesarse culpable de la conducta que se le atribuye no puede comportar una condena. Esto guarda relación con la confidencialidad de que nos hemos ocupado más arriba, sería una consecuencia de la misma: en la mediación lo declarado no puede ser utilizado en su contra.

De aquí la necesaria separación entre potestad disciplinaria y mediación, deben correr paralelas, sin puntos de conexión.

#### XIV. CONTROL DEL RESULTADO DE LA MEDIACIÓN

Planteadas la cuestión acerca de si el contenido de los acuerdos de mediación está sujeto al control del Director o de la Comisión de convivencia, la respuesta debe ser afirmativa en el supuesto de que esté en juego el interés público por el incumplimiento de normas que perjudica gravemente la convivencia escolar<sup>40</sup>.

Si tales responsables lo aprueban será porque los pactos a los que han llegado las partes con el auxilio del mediador no perjudican el interés de ninguna de las partes y ponen fin al conflicto de forma adecuada.

---

<sup>39</sup> Art. 28 D.C.A.T. Finalización de la mediación.

4. Si el proceso de mediación finaliza sin acuerdo, o si se incumplen los pactos de reparación por causas imputables al alumno o la alumna o a sus padres, la persona mediadora lo debe comunicar al director o directora del centro para iniciar la aplicación de medidas correctoras o el procedimiento sancionador correspondiente. Si el proceso de mediación se llevara a cabo una vez iniciado un procedimiento sancionador, el director o la directora del centro ordenará la continuación del procedimiento sancionador correspondiente. Desde este momento, se reanuda el cómputo de los plazos previstos en los arts. 37 y 48 y se pueden adoptar las medidas provisionales previstas en el art. 44 de este Decreto.
5. Cuando no se pueda llegar a un acuerdo de mediación porque la persona perjudicada no acepte la mediación, las disculpas del alumno o la alumna o el compromiso de reparación ofrecido, o cuando el compromiso de reparación acordado no se pueda llevar a cabo por causas ajenas a la voluntad del alumno o la alumna, esta actitud debe ser considerada como circunstancia que puede disminuir la gravedad de su actuación, de acuerdo con lo que dispone el art. 31.1 de este Decreto.

<sup>40</sup> También, en la mediación familiar o penal el resultado de la mediación o, mejor, el acuerdo alcanzado por las partes con la ayuda del mediador está sujeto a que cuente con la aprobación del Ministerio Fiscal y del Juez de Familia (tienen que comprobar que el convenio regulador no atente contra el principio del interés superior del menor) o del Juez de Menores (art. 19 de la Ley orgánica de responsabilidad penal del menor). Ello, como es sabido, se debe a la presencia de un interés público y no meramente privado.